



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00285-00
Demandantes	Michael Steven Cely Velandia y otros
Demandados	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional
Sentencia No.	2019-0160RD
Tema	Lesiones en servicio militar obligatorio

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Las partes del proceso son:

La parte demandante está integrada por las siguientes personas naturales:

Nombre	Identificación	Interés
Michael Steven Cely Velandia	CC 1.001.277.788	Directo lesionado
Nelson Enrique Cely Robles	CC 79.726.628	Padre del lesionado
Hilda María Velandia	CC 52.744.720	Madre del lesionado
Jansbleidi Tatiana Cely Velandia	NUIP 1.033.716.640	Hermana del lesionado
Dayanna Katherin Cely Velandia	CC 1.001.277.787	Hermana del lesionado
Eduardo Enrique Cely Velandia	CC 1.007.296.229	Hermano del lesionado

La parte demandada es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

3.1. PRETENSIONES

En el escrito de la subsanación de la demanda se plantearon las siguientes pretensiones:

*"Declarar que **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor **MICHAEL STEVEN CELY VELANDIA**, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.*

***1.2. Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, a los señores **MICHAEL STEVEN CELY VELANDIA, NELSON ENRIQUE CELY ROBLES, HILDA MARIA VELANDIA, JANSBLEIDI TATIANA CELY VELANDIA, DAYANNA KATHERIN CELY VELANDIA y EDUARDO ENRIQUE CELY VELANDIA**, a quienes represento legalmente.*



1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes (sic) las siguientes sumas de dinero y SMLMV:

- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado para **MICHAEL STEVEN CELY VELANDIA, la suma de \$3.884.762,09 M/cte.**
- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro para **MICHAEL STEVEN CELY VELANDIA, la suma de \$41.045.024,16 M/cte.**
- Perjuicios morales la cantidad de **90 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
MICHAEL STEVEN CELY VELANDIA	VICTIMA DIRECTA	20
NELSON ENRIQUE CELY ROBLES	PADRE DE LA VICTIMA	20
HILDA MARÍA VELANDIA	MADRE DE LA VICTIMA	20
JANSBLEIDI TATIANA CELY VELANDIA	HERMANA DE LA VICTIMA	10
DAYANNA KATHERIN CELY VELANDIA	HERMANA DE LA VICTIMA	10
EDUARDO ENRIQUE CELY VELANDIA	HERMANA DE LA VICTIMA	10

- Perjuicio por daño a la salud de **20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para MICHAEL STEVEN CELY VELANDIA”.**

3.2. HECHOS RELEVANTES

De los hechos enunciados por la parte demandante resultan relevantes los siguientes:

3.2.1. DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Relata la parte actora que el señor MICHAEL STEVEN CELY VELANDIA al momento de su incorporación a las filas del Ejército Nacional en calidad de soldado regular gozaba de buena salud.

Indica que ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio el 8 de febrero 2017 al 4 de agosto de 2018, siendo asignado al Batallón de Selva No. 52 “CR. JOSE DOLORES SOLANO”, el cual se encuentra ubicado en el Departamento del Vaupés.

Señala que durante la prestación del servicio militar obligatorio padeció de Leishmaniasis cutánea, resultado notificado el 3 de febrero de 2018.

3.2.2 EL DAÑO

El señor SLR. MICHAEL STEVEN CELY VELANDIA durante la prestación del servicio militar obligatorio padeció de Leishmaniasis cutánea, lo que le generó perjuicios en su salud, así como daños morales y patrimoniales tanto a él como a los miembros de su núcleo familiar.

4. LA DEFENSA

La parte demandada presentó su contestación el 17 de enero de 2020 (folios 106 a 130).



4.1 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda y en consecuencia al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante.

4.2 RESPECTO DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos, la demandada manifestó que tiene por cierto lo relativo a la prestación del servicio militar, al padecimiento de la enfermedad denominada leishmaniasis, cuestionando que sea imputable a la prestación del servicio militar obligatorio.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Respecto de las pretensiones manifestó su oposición, al considerar que existe una falta de requisitos legales y probatorios que permitan establecer responsabilidad a cargo de la demandada. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Artículo 90 de la Constitución Nacional.

A la par, indicó que el Ejército Nacional actuó dentro del marco legal al prestarle los servicios médicos pertinentes al demandante con el fin de restituirlo a su familia en las mismas condiciones en que fue reclutado.

Para concluir, señaló que las lesiones dictaminadas no impiden que el señor Michael Stiven Cely Velandia pueda desempeñarse en cualquier actividad de la vida civil, razón por la que igualmente considera que no hay lugar al reconocimiento y pago de indemnización.

5. TRÁMITE

Por medio del auto del 31 de octubre de 2019 se admitió la demanda, se ordenó la notificación del demandado, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como el traslado de la demanda.

La notificación se surtió el 19 de noviembre de 2019 mediante la remisión de mensaje de datos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada y los otros intervinientes.

Posteriormente, a través del auto del 10 de septiembre de 2020 se resolvió incorporar las pruebas aportadas con la demanda, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Lo anterior, conforme lo señalado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 802 de 2020.

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el proceso en trámite:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020



Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

El expediente entró al Despacho para fallo el 13 de noviembre de 2020.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad procesal para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Dentro del término legal la parte actora presentó su escrito de alegatos de conclusión al reiterar los hechos de demanda. Indicó que la imputación a la entidad demandada se encuentra acreditada con las pruebas aportadas al expediente.

A la par, señaló que no existe ningún eximente de responsabilidad ya que no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado en el servicio por causa y razón del mismo – enfermedad profesional – literal b, cuando fue el mismo Estado quien lo sometió a una carga que no estaba obligado a soportar, conminándolo a patrullar en una zona selvática y por demás endémica.

Para concluir manifestó que es deber del Estado garantizar la integridad personal del demandante y devolverlo en las mismas condiciones que fue incorporado.

6.2 PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

6.3 CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

7. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte accionante sostiene que la demandada es responsable patrimonialmente del daño causado a los demandantes por la lesión en la integridad del señor Michael Stiven Cely Velandia cuando este se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Por su parte la entidad accionada considera que no hay lugar a declarar su responsabilidad por cuanto considera que no hay prueba idónea que determine el daño causado y por consiguiente la ausencia de los demás elementos que configuran la responsabilidad del Estado.



7.2 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, si la enfermedad de leishmaniasis padecida por Michael Stiven Cely Velandia configura un daño antijurídico que derive una responsabilidad patrimonial del Estado.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño y un nexo causal que pueda configurar una falla en el servicio.

7.3 LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

A continuación, se analiza cada uno de estos elementos dentro del caso concreto.

7.3.1. EL HECHO DAÑOSO

Respecto al hecho dañoso no existe controversia entre las partes, consistente en el padecimiento de la enfermedad de leishmaniasis por parte de Michael Stiven Cely Velandia mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

7.3.2 EL DAÑO

El daño moral en el presente caso consistiría en la aflicción que provocó en el demandante, la enfermedad de leishmaniasis, en tanto el daño material consiste en la disminución de la capacidad laboral del directo lesionado.

En ese orden de ideas, la pérdida de la capacidad laboral aparece acreditada a folios 103 a 105, mediante el Acta de la Junta Médico Laboral No. 102013 del 3 de mayo de 2018, que anota:

"IV CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS (AFECCIÓN POR EVALUAR - DIAGNÓSTICO ETIOLOGIA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS -ESTADO ACTUAL -PRONOSTICO -FIRMA MEDICO). Fecha: 03/05/2018 Servicio: DERMATOLOGIA (...) ESTADO ACTUAL: CICATRIS (sic) DE 3X3 MM ERITEMATOZA DEPRIMIDA EN MEJILLA IZQUIERDA DE 13X8 MM EN TERCIO MEDIO ANTERIOR DE BRAZO DERECHO DE 40X30 MM EN TERCIO SUPERIOR INTERNO DE ANTEBRAZO DERECHO. DIAGNOSTICO: LEISHMANIASIS CUTANEA: PRONOSTICO: BUENO.

(...)

V. SITUACIÓN ACTUAL

(...)

B. EXAMEN FÍSICO

CONSISTENTE ORIENTADO BUEN ESTADO GENERAL INGRESA DEAMBULANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS NO SE EVIDENCIA LECCIONES ACTIVAS A ESTE EXAMEN SE INDICA CICATRIZ DE 3X3 MM, ERITEMATOSA DEPRIMIDA EN MEJILLA IZQUIERDA DE 13X8 MM EN TERCIO MEDIO ANTERIOR DE BRAZO DERECHO DE 40X30 MM EN TERCIO SUPERIOR INTERNO DE ANTEBRAZO DERECHO, BUENA PERFUSIÓN DISTRAL. ARCO DE MOVILIDAD CONSERVADO NO ORDENA PATIA PALPABLES.

VI. CONCLUSIONES



A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

B-

- 1) *LEISHMANIASIS CUTÁNEA VALORADA Y TRATADA POR DERMATOLOGÍA CON SOPORTE HISTORIA CLÍNICA, SIVIGILA QUE DEJA COMO SECUELA CICATRICES EN ECONOMÍA CORPORAL CON MODERADO EFECTO ESTÉTICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL (...)*

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
APTO*

C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TRECE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (13.50%)

D- Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN -1 ENFERMEDAD PROFESIONAL(EP), LITERAL B"

El análisis del citado documento permite efectuar las siguientes conclusiones:

- El padecimiento de la leishmaniasis pese a que disminuyó en un 13.50% la capacidad laboral del demandante, no le generó impedimento alguno para poder desempeñarse dentro su entorno social y laboral.
- La leishmaniasis fue imputada conforme al Literal B, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo, al ser considera como una enfermedad profesional.
- Pese a que dejó como secuelas un leve defecto estético consistente en unas cicatrices, no se acredita que éstas generen alguna limitación funcional al demandante, razón por la cual dictaminaron que era apto.
- El demandante estuvo totalmente de acuerdo con la decisión tomada en el Acta de la Junta Médico Laboral No. 102013 del 3 de mayo de 2018, esto es, que pese a tener una disminución de la capacidad laboral, es totalmente apto para la vida civil o militar, pues no se configuró una implicación estética importante como tampoco ninguna limitación funcional. Lo anterior, por cuanto la citada decisión no fue objeto de recurso alguno.

En ese orden de ideas, la disminución de la capacidad laboral del demandante (13.50%), no le impide tener el normal desarrollo de actividades cotidianas y laborales del directo lesionado. A la par, es menester indicar que pese al padecimiento de la enfermedad de leishmaniasis, calificada como una enfermedad profesional, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional veló por la integridad y salud del demandante al garantizar su reincorporación a la vida civil en las condiciones físicas y psíquicas en las que fue admitido al ingresar a la citada institución, como quiera que prestó la atención médica necesaria que permitió la recuperación del lesionado.

Así las cosas, se establece que al no estar acreditada la incapacidad para desarrollar actividades cotidianas y de carácter laboral del directo lesionado, se tiene que no está probado el daño como antijurídico.



7.4 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no está demostrada la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto no concurren los elementos que exige el Artículo 90 de la Constitución Política para el efecto.

En consecuencia, el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por demostrados los fundamentos de hecho que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda.

7.5 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por Secretaría. Para lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, que establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán en un 3%, de acuerdo a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

7.6 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

8. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho el 3% de las pretensiones solicitadas en la demanda. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus párrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a1db64ec45cdd8a37570b8861a65bcb6fd305e5f5047dc6725506a169c394c6

Documento generado en 02/12/2020 05:44:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>